



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-783/2025 Y
SUP-JDC-822/2025 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: EDILTRUDIS
ALONSO BARRÓN Y OTRA

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la insaculación de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación² que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras.

ANTECEDENTES

Del análisis a los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario

¹ Secretarías: Ana Laura Alatorre Vázquez y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

² En adelante P.JF.

SUP-JDC-783/2025 Y ACUMULADO

Oficial de la Federación³ la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal⁴, modificándose la regulación relativa al PJF.

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del PJF serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.

3. Convocatoria a los Poderes de la Unión. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de

³ Por sus siglas, DOF.

⁴ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024



que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁵.

4. **Bases del Comité de Evaluación del PJF (Acuerdo General 4/2024)** ⁶. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que estableció las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del PJF.

5. **Convocatoria del Comité de Evaluación del PJF**⁷. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el DOF la convocatoria del Comité de Evaluación del PJF por la que se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

6. **Inscripción**. En su oportunidad, las partes actoras se registraron ante el Comité de Evaluación del PJF como aspirantes a jueza de distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales.

7. **Listado de elegibilidad**⁸. El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del PJF publicó, en su portal de internet, el listado con las personas que resultaron elegibles.

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁶ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

⁷ Revisable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742291&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

⁸ De manera específica, al cargo pretendido por la parte actora, el listado quedó conformado de la siguiente forma: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoElegibles/11-23-20-0-0-null>

**SUP-JDC-783/2025
Y ACUMULADO**

8. **Cadena impugnativa para declarar elegibles a diversas aspirantes.** Inconformes con la determinación del Comité de Evaluación del PJF sobre su inelegibilidad⁹, Almendra Luminita Velázquez Tolentino y Blanca Teresa Rodríguez González promovieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JDC-298/2025 y SUP-JDC-304/2025, respectivamente.

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior dictó la sentencia de engrose identificada con la clave SUP-JDC-18/2025 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen de inelegibilidad de las aspirantes antes referidas.

9. **Insaculación**¹⁰. El treinta de enero de dos mil veinticinco, en acatamiento a la resolución incidental identificada con la clave SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, el Senado de la República realizó el procedimiento insaculación para integrar el listado con las candidaturas que corresponderían al PJF dentro de la elección de personas juzgadoras; cabe precisar que, la referida lista fue remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aprobación.

10. **Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con el resultado del procedimiento de insaculación, las actoras promovieron los presentes medios de impugnación.

⁹ El listado por el que se determinó cuales aspirantes al cargo de juez(a) de distrito, en el Primer Circuito, en materia penal, resultaban inelegibles puede ser revisado en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoNoElegibles/11-1-16-0-0-null>

¹⁰ La lista de candidaturas de personas juzgadoras postuladas por el PJF es visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0



11. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del PJF ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-783/2025** y **SUP-JDC-822/2025**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción de los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de sendos juicios de la ciudadanía para controvertir un acto relacionado con la aspiración de las justiciables para ocupar un cargo judicial dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2;

¹¹ En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-783/2025
Y ACUMULADO**

80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que a través de los presentes juicios las partes actoras controvierten los resultados de la insaculación de candidaturas del PJF realizada por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-822/2025 al diverso SUP-JDC-783/2025, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, ello de conformidad con lo siguiente:

¹² En lo subsecuente, LOPJF.

¹³ En adelante Reglamento Interno.



1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; y en ellas consta el nombre y la firma electrónica de las partes actoras; asimismo, en cada uno de los recursos se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, asimismo se narran los hechos y los agravios causados.

2. **Oportunidad.** Las demandas se promovieron en tiempo, porque el procedimiento de insaculación de las candidaturas se realizó el treinta de enero de dos mil veinticinco, mientras que, los escritos iniciales se presentaron el tres de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar, que transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero de dos mil veinticinco.

3. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque las justiciables son ciudadanas quienes promueven por su propio derecho y combaten una determinación que aducen afecta su derecho para ocupar un cargo como personas juzgadoras del PJF.

4. **Definitividad.** Se encuentra colmado el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que pudiera tener por efecto el confirmar, modificar o revocar los resultados de la insaculación de candidaturas para persona juzgadoras postuladas por el PJF.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

La pretensión de las partes actoras —como aspirantes a juezas de Distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la

**SUP-JDC-783/2025
Y ACUMULADO**

especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales— consiste en que se les incluya dentro del listado de candidaturas del PJF para la elección de personas juzgadoras.

Su causa de pedir se sustenta en que la Mesa Directiva del Senado de la República indebidamente incluyó a Almendra Luminita Velázquez Tolentino al cargo pretendido por las actoras, cuando en realidad está última se registró por un puesto diverso, al pretender ser postulada como jueza de Distrito del Primer Circuito, en materia penal.

En ese tenor, las justiciables manifiestan que existió una violación a sus derechos político-electorales porque el Senado de la República no respetó la relación de personas elegibles al cargo de juezas de distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en las que se postularon.

II. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **modificarse** el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República para integrar el listado de personas, únicamente referente al cargo al que se registró, ya que se excluyó de manera indebida a las promoventes para ser postuladas en la dupla correspondiente al PJF para el cargo de jueza de Distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales.



Lo anterior, al resultar **fundados** los motivos de agravio, como se explica enseguida.

A. Marco jurídico

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, las magistraturas del PJF, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas y finalmente deberá integrar un listado con las propuestas de candidaturas para cada cargo, observando la paridad de género.

Por su parte, en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, se establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los comités de evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

¹⁴ En adelante LGIPE.

SUP-JDC-783/2025 Y ACUMULADO

En la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del PJF, se previeron los requisitos que debían acreditar las personas aspirantes para ser elegibles a alguno de los cargos judiciales, los mecanismos de evaluación de idoneidad de los perfiles que utilizarían los integrantes del comité, así como las reglas para insacular los perfiles que resultarán idóneos con la finalidad de definir el listado con las candidaturas que serían sometidas a la aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe precisar que, derivado de que el Comité de Evaluación del PJF suspendió sus actividades, esta Sala Superior ordenó, mediante sentencia interlocutoria dictada dentro de los expedientes SUP-JDC-8/2025 y acumulados, que el Senado de la República finalizara el proceso de insaculación de los aspirantes registrados ante dicho comité.

En consecuencia, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el acuerdo por el que definió las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo la insaculación de las personas elegibles aprobadas por el Comité de Evaluación del PJF¹⁵, previéndose lo siguiente:

- La insaculación se llevaría a cabo el treinta de enero.
- El orden de la insaculación se realizaría conforme al listado de cargos previstos en la convocatoria.
- El listado de las personas elegibles se conformaría con aquellos perfiles que fueron avalados por el Comité de

¹⁵ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-01-28-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Insaculaci%C3%B3n_28012025.pdf



Evaluación del PJF y de lo resuelto en las diversas ejecutorias de esta Sala Superior.

- La insaculación se realizará únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas, y que en aquellos casos en los que no exista un número de aspirantes necesarios pasarán directamente a la boleta.
- El procedimiento será continuo y transparente, siendo transmitido vía remota, ante la presencia de un notario público.
- Se observan los criterios de paridad de género y especialidad.
- Una vez efectuada la insaculación, la Mesa Directiva del Senado conformará la lista y la remitirá a la Suprema Corte para su aprobación.

B. Caso concreto

En lo particular, les asiste la razón a las partes accionantes, en virtud de que efectivamente, se advierte una discrepancia en la insaculación que efectuó la Mesa Directiva del Senado de la República, al resultar insaculada una persona que no había sido calificada como elegible para el cargo de jueza de Distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales.

Ello, se corrobora del análisis de las constancias que obran un autos de los expedientes resguardados ante esta autoridad jurisdiccional y del contenido de las páginas de internet, las

SUP-JDC-783/2025 Y ACUMULADO

cuales se invocan como los hechos notorios¹⁶, para lo cual se aprecia que, efectivamente las partes actoras se registraron como aspirantes elegibles al cargo como personas juzgadoras de distrito correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales:

- Esto es así, porque en el portal de internet del Comité de Evaluación del PJJ, se publicaron los listados con las personas que se consideraron elegibles o no a los diversos cargos dentro del PJJ¹⁷:

No .	Aspirante	Dictamen	Circuito	Especialidad
1.	Ediltrudis Alonso Barrón ¹⁸	Elegible	23 ^{ro}	Laboral federal de asuntos individuales
2.	Blanca Teresa Rodríguez González ¹⁹	No elegible		
3.	Almendra Luminita Velázquez Tolentino ²⁰	No elegible	1 ^{ro}	Penal

- Asimismo, de conformidad con el contenido de la sentencia de engrose de los expedientes SUP-JDC-18/2025 y acumulados, se advierte que esta Sala Superior ordenó que se les considerara elegibles a Almendra Luminita Velázquez Tolentino (SUP-JDC-298/2025) y a Blanca Teresa Rodríguez González (SUP-JDC-304/2025), para los cargos siguientes, a saber:

¹⁶ En términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios; y de manera complementaria, de conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 481729, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

¹⁷ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 20004949, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Revisable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹⁸ Consultable en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoElegibles/11-23-20-0-0-null>

¹⁹ Revisable en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoNoElegibles/11-23-20-0-0-null>

²⁰ Visible en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoNoElegibles/11-1-16-0-0-null>



Expediente	Actora	Cargo	Circuito	Materia
SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Jueza de Distrito	1 ^{ro}	Penal
SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Jueza de Distrito	23 ^{ro}	Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales

Sin embargo, del análisis al listado publicado por el Senado de la República en el Diario Oficial de la Federación²¹ se advierte que Almendra Luminita Velázquez Tolentino fue insaculada para ocupar un cargo judicial diverso al que pretendió postularse:

403.	ALMENDRA LUMINITA VELÁZQUEZ TOLENTINO	JUZGADOS DE DISTRITO	VIGÉSIMO TERCERO	TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES	Femenino	SUP-JDC 298/2025
------	---------------------------------------	----------------------	------------------	--	----------	------------------

De manera que, se excluyó sin justificación alguna a las partes actoras para concursar por el cargo de jueza de distrito, correspondiente al multicitado Circuito judicial.

En ese sentido, se considera que al existir una discrepancia en la insaculación de Almendra Luminita Velázquez Tolentino, por un cargo en el que no se registró, pues como se evidenció con antelación ella se postuló ante el Comité de Evaluación del PJJF para el cargo de jueza de distrito, del primer circuito, en materia penal.

Lo anterior, se ve reforzado al tomar en consideración lo establecido en el artículo 96, fracción III, la Constitución General, pues dicha norma dispone que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0

SUP-JDC-783/2025
Y ACUMULADO

Esta misma regla se replica a nivel legal, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 500, párrafo 7, de la LGIPE, se prevé que las personas aspirantes a un cargo judicial podrán participar de manera simultánea en dos o más de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo y circuito judicial.

En ese sentido, se invoca como hecho notorio que Almendra Luminita Velázquez Tolentino participó como aspirante a jueza de distrito, en el primer circuito, en materia penal ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo Federal²² y Ejecutivo Federal²³.

Maxime que, al resolverse el diverso expediente **SUP-JDC-864/2025** esta Sala Superior determinó fundada la pretensión de la aspirante Almendra Luminita Velázquez Tolentino, consiste en impugnar su designación al cargo de jueza del Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales, al resultar insaculada en un cargo diverso al que originalmente se postuló.

C. Conclusión y efectos. En atención a las consideraciones anteriores es que procede, **modificar** el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República, para el **efecto** siguiente:

Se **ordena** al Senado de la República que determine lo conducente respecto de las partes actoras y, en su caso, remita

²² Según la información contenida en la Lista de personas aspirantes idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (página 20), consultable en: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

²³ De conformidad con los datos asentados en la Lista de aspirantes elegibles emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, revisable en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9



la lista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-822/2025 al diverso SUP-JDC-783/2025.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisándose que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis emitió voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-783/2025
Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JDC-783/2025 Y SU ACUMULADO

Este asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en específico, con dos personas que manifiestan la existencia de un error en las listas que fueron utilizadas durante la insaculación de candidaturas que llevó a cabo la Mesa Directiva del Senado de la República con base en los listados de elegibilidad que publicó el Comité del Poder Judicial.

Las actoras estaban inscritas para el juzgado del vigésimo tercer circuito en materia laboral federal de asuntos individuales; sin embargo, el Senado insaculó a Almendra Luminita Velázquez Tolentino, persona que no estaba inscrita en esa materia.

Ahora, en el juicio de la ciudadanía 864 se declaró fundada la pretensión de esta última ciudadana ya que indebidamente se le incluyó en la lista de personas aspirantes a un Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito.

En el presente asunto, la Sala Superior dictó sentencia en la que declaró fundado lo alegado por las partes actoras porque se les incluyó en una lista que a la postre fue insaculada en un cargo diverso al que originalmente se inscribieron en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras, a efecto de modificar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la insaculación de las candidaturas.

En consecuencia, ordena al Senado de la República que determine lo conducente respecto de las partes actoras y, en su caso, remita la lista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en uso de sus atribuciones constitucionales determine lo conducente.

²⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Jorge Raymundo Gallardo, Jorge David Maldonado Ángeles y Marcela Talamás Salazar.



Emito el presente voto particular porque no comparto los efectos de la propuesta aprobada por el Pleno de la Sala Superior, debido a que, desde mi perspectiva, no remedian la problemática planteada.

En efecto, coincido en que la pretensión de la actora es fundada y se le debe considerar en la lista del cargo en el cual se inscribió, no obstante, me aparto de los efectos de la sentencia ya que no remedian el problema planteado y reconocido como fundado porque no se toma en cuenta que, al resolver el juicio para la ciudadanía 864, se determinó que era incorrecta la postulación de la única persona al juzgado del vigésimo tercer circuito en la materia laboral federal de asuntos individuales, debido a que se registró en otra materia y circuito.

De ahí que no había más aspirantes idóneas para el juzgado del vigésimo tercer circuito en la materia laboral federal de asuntos individuales; por lo que las actoras estaban en posibilidad de ser incluidas en la dupla para ese cargo vacante.

En este sentido, esta Sala Superior debió ordenar la incorporación directa de las actoras en el listado que fue remitido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrantes de la dupla de candidaturas al cargo de jueza de Distrito, correspondiente al Circuito Vigésimo Tercero, bajo la especialidad en la materia laboral federal de asuntos individuales.

Finalmente, debo resaltar que no encuentro sentido jurídico a que en este caso la mayoría haya decidido entrar al estudio del fondo y, en casos similares (por ejemplo, en los SUP-JDC-829/2025 y SUP-JDC-899/2025) desechar por inviabilidad de efectos.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.